

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 634-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Ana Isabel de León López, en quien se delegó la representación, contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán. El amparista actuó con el patrocinio de la abogada que lo representó. Es ponente en el presente caso, la Magistrada Vocal II, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el nueve de abril de dos mil quince, en el Juzgado de Paz Penal del municipio de Cobán del departamento de Alta Verapaz, y posteriormente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** sentencia de cinco de marzo de dos mil quince, proferida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, que confirmó la de doce de enero de dos mil quince, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, por medio de la que declaró con lugar el juicio ordinario de reinstalación promovido por Vilma Esperanza Tzi Putul



y Miriam Concepción Chen Chávez contra el Estado de Guatemala y el Ministerio de Desarrollo Social, como entidad nominadora. **C) Violaciones que se denuncian:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el amparista se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, Vilma Esperanza Tzi Putul y Miriam Concepción Chen Chávez, promovieron juicio ordinario de reinstalación en su contra y del Ministerio de Desarrollo Social, como entidad nominadora, demandando la simulación de la relación y que fueron despedidas de sus puestos de trabajo a pesar de que gozaban de inamovilidad por estar en período de lactancia y en estado de gravidez, respectivamente; **b)** el Juez, por medio de la sentencia de doce de enero de dos mil quince, declaró con lugar el juicio y ordenó la reincorporación de las demandantes, así como el pago de los de los salarios y prestaciones dejados de percibir; **c)** apeló y la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, en sentencia de cinco de marzo de dos mil quince –acto reclamado-, confirmó la decisión de primer grado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada le provocó agravio porque: **a)** no tomó en consideración que la relación que sostuvo con las demandantes fue de naturaleza administrativa y temporal por medio de contratos suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021); **b)** en relación a Miriam Concepción Chen Chavéz no tomó en cuenta que su contrato fue rescindido el diecisiete de junio de dos mil catorce, fecha en la que la interesada y la entidad nominadora desconocían que estaba en estado de gravidez, puesto que aquella lo comunicó a la Coordinadora



Departamental de Alta Verapaz del Ministerio de Desarrollo Social hasta el ocho de julio de ese mismo año, pero logró que el Juez de primer grado ordenara su reinstalación al manifestarle en su demanda que aún se encontraba laborando cuando se enteró de su estado y lo comunicó al Ministerio; **c)** la autoridad cuestionada no estimó que a pesar de que Vilma Esperanza Tzi Putul gozaba de período de lactancia, prestaba sus servicios por medio de un contrato administrativo temporal, por lo que no podía considerarse como una empleada permanente a la que le asistiera el derecho de inamovilidad por ese motivo. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se le otorgue amparo y se suspenda en definitiva el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** citó los contenidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citó los artículos 12, 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3º, 18, 25, 84 y 86 del Código de Trabajo; 4º de la Ley de Servicio Civil; 4º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 75 y 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 4º de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil nueve; y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Inspección General de Trabajo; **b)** Miriam Concepción Chen Chávez; **c)** Vilma Esperanza Tzi Putul; y **d)** Ministerio de Desarrollo Social. **C) Remisión de antecedentes:** no hubo. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio y el *a quo* incorporó como prueba los documentos aportados en el amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara



de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “... Esta Cámara, del estudio de las constancias procesales, determina que la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapáz, con su actuación no causó ningún agravio al postulante, pues actuó en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 372 del código de Trabajo. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha resuelto: ‘... para lograr la tutela del amparo, es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o amenace causar agravio a los derechos del postulante y que éstos no puedan repararse por otro medio legal de defensa...’ (Sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve. Expediente número cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil ocho). Por otra parte, es necesario señalar que la Sala que constituye la autoridad impugnada se limitó a aplicar la jurisprudencia para casos como el presente según lo siguiente: ‘... La mujer embarazada tiene derecho de gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los tratados internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer embarazada o en período de lactancia a gozar de estabilidad laboral. En efecto el legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, al indicar que en caso de que el patrono no cumpliera con lo dispuesto en la norma referida, la trabajadora tiene derecho a concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación...’ (Expedientes mil ciento veinticinco guión dos mil diez; mil quinientos veintiocho guión dos mil once; y novecientos veinte guión dos mil doce de la Corte de Constitucionalidad).

Por otra parte, en cuanto al argumento del postulante de que las actoras



estaban ligadas por un contrato administrativo y no laboral, se estableció que concurrieron las características de una relación de trabajo por tiempo indefinido, ya que la naturaleza de la tarea obligó a que se interpretara de esta manera, hasta la extinción de este, fue ejecutado en forma continuada e ininterrumpida, concurriendo, además, las características de dependencia, dirección, subordinación, continuidad y permanencias, propias de un contrato de trabajo en relación de dependencia. En este sentido, el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: ‘Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores’. Esta disposición constitucional convalida lo anteriormente expuesto, en cuanto a que se hace evidente que aunque se hayan firmado los contratos administrativos a los cuales hace alusión el postulante, son nulos y debe entenderse que las relaciones fueron de trabajo por tiempo indefinido. Por lo anteriormente expuesto, no es oportuno ni procedente otorgar la protección constitucional solicitada por el Estado de Guatemala, debiendo en consecuencia hacer las declaraciones que en derecho corresponden. No se condena en costas al postulante por considerar que actuó de buena fe en beneficio de los intereses del Estado, así como tampoco se impone multa al abogado patrocinador...” Y



resolvió: “... I) *Deniega por improcedente, el amparo solicitado por el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social), en contra de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapáz; II) No se condena en costas al postulante, ni se impone multa al abogado patrocinador...*”

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala, amparista, apeló y expresó su inconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que avaló las consideraciones proferidas por la autoridad cuestionada, no obstante haber vulnerado el principio de legalidad y de libre contratación que asiste al Estado de Guatemala, porque reconoció la existencia de vínculos de trabajo permanentes a pesar de que las interesadas prestaron sus servicios por medio de contratos administrativos temporales. Expuso que el *a quo* se limitó a invocar jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad que refiere el derecho de las mujeres embarazadas o en período de lactancia a una protección especial en su trabajo y que los despidos por esos motivos son ilegales conforme lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, sin embargo, no tomó en cuenta que Miriam Concepción Chen Chávez no sabía que estaba embarazada cuando fue rescindido el contrato y, por lo tanto, era imposible que la entidad nominadora tuviera conocimiento de su estado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos que expuso al promover la acción constitucional y el recurso de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado. **B) El Ministerio de Desarrollo Social, tercero interesado,** manifestó que la relación que sostuvo con las demandantes fue de naturaleza

administrativa por medio de contratos suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021), que concluyeron por decisión unilateral del ministerio, condición que quedó establecida en los documentos referidos y que fue aceptada por las interesadas. Añadió que reconocer una relación de trabajo permanente perjudicaría el presupuesto del Ministerio porque estaría obligado a realizar pagos que no fueron establecidos, además de que vulnera el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare con lugar la apelación y se otorgue la protección constitucional. **C) El Ministerio Público** expuso que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque la autoridad cuestionada no causó agravio al postulante, debido a que actuó conforme las facultades que le han sido reconocidas en el artículo 372 del Código de Trabajo y el hecho de que lo resuelto haya sido contrario a sus intereses, no implica que se le hayan trasgredido derechos fundamentales. Agregó que de manera acertada la Sala impugnada confirmó la decisión de primer grado, en virtud de que se acreditó que las demandantes prestaron sus servicios de manera ininterrumpida y que los vínculos que sostuvieron cumplieron con los elementos que caracterizan una relación laboral, además de que estaban especialmente protegidas porque gozaban de inamovilidad, una por embarazo y la otra por gozar del período de lactancia. Solicitó que se confirme la sentencia de amparo de primer grado.

CONSIDERANDO

--- | ---

Esta Corte, en más de tres fallos contestes, ha respaldado las decisiones de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, por medio de las cuales declaran -en el uso exclusivo de la potestad de juzgar- la existencia de una simulación de



la relación laboral, en aquellos casos en que la entidad patronal o autoridad nominadora utilizan figuras legalmente establecidas en la normativa interna del país, con la finalidad de encubrir precisamente un contrato de trabajo y, por ende, evadir los efectos que de este derivan en congruencia con la legislación laboral vigente. El respaldo por parte de esta Corte a las decisiones que en ese sentido emiten los tribunales mencionados, es procedente al no advertirse vulneración a derechos fundamentales, situación que conlleva la denegatoria de la tutela constitucional solicitada.

Asimismo, ha establecido la doctrina que indica que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer embarazada o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso correspondiente, en lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, que indica que es ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo, y en caso de producirse la extinción del contrato de trabajo en esa circunstancia, la trabajadora tiene derecho de concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Asimismo, los tribunales privativos de trabajo han concluido que los despidos acontecidos en períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización judicial previa, serán considerados nulos. Por ello, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente.



--- II ---

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, señalando como acto reclamado la sentencia de cinco de marzo de dos mil quince, que confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, que declaró con lugar el juicio ordinario de reinstalación promovido en su contra y del Ministerio de Desarrollo Social por Vilma Esperanza Tzi Putul y Miriam Concepción Chen Chávez.

El postulante aduce que tal proceder supone conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, constata que la Sala denunciada, al emitir el acto reclamado, confirmó la decisión de primera instancia a favor de Vilma Esperanza Tzi Putul y Miriam Concepción Chen Chávez, porque concluyó, con base en los contratos que suscribieron con el Ministerio de Desarrollo Social, que la relación que sostuvieron fue de trabajo, aun cuando hayan prestado sus servicios por medio de contratos temporales a cargo del renglón presupuestario cero veintiuno (021), puesto que se dieron los elementos que caracterizan un contrato laboral de naturaleza permanente y continua. Conforme lo anterior, se colige que el criterio valorativo, tanto del Juez de instancia como de la Sala mencionada, es resultado de una actividad intelectual que efectuaron en el uso de la facultad de juzgar que les confiere la ley, sin que tal proceder conlleve agravio alguno al postulante. (El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de



los Tribunales de Trabajo, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza una figura legal de contratación de servicios, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias de trece de octubre de dos mil once, veintiocho de febrero de dos mil trece y diecinueve de febrero de dos mil quince, proferidas en los expedientes dos mil novecientos setenta y siete - dos mil once [2977-2011], cuatro mil setecientos treinta y siete - dos mil doce [4737-2012] y dos mil ochocientos treinta y nueve – dos mil catorce [2839-2014], respectivamente).

Las consideraciones anteriores descartan el motivo de apelación referido por el Estado de Guatemala en relación a que la autoridad cuestionada le provocó agravio al declarar la existencia de vínculos de trabajo permanentes a pesar de que las interesadas prestaron sus servicios por medio de contratos administrativos temporales, puesto que las autoridades judiciales estaban facultadas para conocer la denuncia que les presentaron las actoras, en relación a la simulación de la relación por parte del Ministerio de Desarrollo Social y de esa cuenta, no puede considerarse como vulnerante a derechos fundamentales el reconocimiento de la calidad de empleadas permanentes estimada por los jueces ordinarios.

Para dar respuesta al segundo motivo de inconformidad que expuso en la apelación el amparista, relacionado a la protección que en la jurisdicción Privativa de Trabajo les fue reconocida a las demandantes por motivo de embarazo y período de lactancia, es meritorio expresar que esta Corte ha sostenido que no puede soslayarse que una trabajadora amerita especial protección por el hecho de encontrarse en estado de embarazo. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –de la cual es parte

Guatemala-, en su *artículo 11, numeral 2, inciso a)* establece: *“2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil...”*. En el mismo sentido que la norma internacional se pronuncia el Código de Trabajo, que en su *artículo 151, inciso c) preceptúa: “Se prohíbe a los patronos: (...) c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad.”* Como se puede advertir, la normativa descrita ha establecido una protección especial para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia. Por ende, aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia -salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 151 y 77 del Código de Trabajo-, también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo regulado en el artículo 151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos. Esta Corte destaca que la regulación especial del Código de Trabajo, busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre; estableciéndose, por ello, la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada.

Ante lo expuesto, este Tribunal ha establecido la doctrina legal que indica que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, porque la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que tiene la



mujer embarazada o en período de lactancia, a gozar de estabilidad laboral. En efecto el legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, al indicar que en caso de que el patrono no cumpliera con lo dispuesto en la norma referida, la trabajadora tiene derecho a concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Además, este Tribunal concluyó que el despido ejecutado en los períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización previa del funcionario competente - Juez de Trabajo y Previsión Social-, será considerado nulo. Por ello, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo, o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente. Esto significa que para que el despido sea eficaz, el patrono debe probar la justa causa y obtener la previa autorización del Juez de Trabajo y Previsión Social, para notificarle a la trabajadora que su contrato se ha extinguido. En caso similar, esta Corte ha pronunciado el criterio expuesto anteriormente en sentencias uno de diciembre de dos mil once, dos de marzo y catorce de agosto, ambas de dos mil doce, proferidas en los expedientes mil ochocientos seis – dos mil once, tres mil seiscientos ocho – dos mil once y novecientos veinte – dos mil doce (1806-2011, 3608-2011 y 920-2012), respectivamente.

Esta Corte advierte que la Sala impugnada determinó, luego de confirmar la declaratoria de simulación y, por tanto, reconocer la calidad de empleadas permanentes del Ministerio de Desarrollo Social, que Vilma Esperanza Tzi Putul, al momento de ser separada de su puesto de trabajo, estaba en el período de



lactancia y que Miriam Concepción Chen Chávez se encontraba en estado de embarazo cuando terminó su relación con la entidad nominadora, condiciones que protegían las relaciones de trabajo de ambas según los artículos 102, literal k), de la Constitución Política de la República de Guatemala y 151, literal c), del Código de Trabajo. En el caso de la última de las mencionadas, es necesario indicar que aún cuando ella no haya tenido conocimiento de su estado de gravidez y, como consecuencia, no lo haya hecho manifiesto a la entidad nominadora, no puede considerarse como una limitante para el goce de la protección referida, puesto que el resguardo de su vínculo de trabajo deriva precisamente de aquél estado y no puede depender del conocimiento mismo de la situación, de manera que aunque los sujetos interesados hayan desconocido la situación, debe reconocérsele a la trabajadora el derecho a permanecer en su puesto de trabajo y a no ser despedida a menos de que exista causa debidamente probada y previa autorización judicial.

El reconocimiento del derecho a la inamovilidad de las demandantes deriva de la secuela del proceso y de acuerdo con el principio de la realidad objetiva o contrato realidad que informa la legislación laboral, del que se constata que efectivamente el juez ordinario de primer grado y la Sala denunciada evidenciaron la presencia de elementos que configuraron y tipificaron la existencia de un vínculo de naturaleza laboral continua y permanente entre aquellas y el Ministerio de Desarrollo Social, autoridades que advirtieron la existencia de un contrato laboral. De esa cuenta, consideraron que Vilma Esperanza Tzi Putul y Miriam Concepción Chen Chávez, durante el desarrollo del último contrato suscrito, se encontraba en período de lactancia y en estado de embarazo, respectivamente, y que por gozar del derecho a la inamovilidad no



podían ser separadas de su cargo, salvo causa justificada, debidamente probada ante los tribunales de trabajo.

Esta Corte reconoce que el razonamiento del Tribunal denunciado fue acertado, pues es acorde a los criterios que jurisprudencialmente ha sostenido en relación a la determinación de la simulación del contrato de trabajo y el derecho de inamovilidad que asiste a las mujeres embarazadas o en período de lactancia, habiendo realizado las consideraciones fácticas y jurídicas atinentes.

Además, a juicio de este Tribunal, la declaratoria relativa a la temporalidad de la contratación realizada en la jurisdicción ordinaria, es acorde a lo que establece la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a la determinación adecuada de la relación de trabajo y eliminación de relaciones encubiertas, lo que es relevante porque analizó las condiciones en las que se desarrolló la relación entre las partes y determinó que aquéllas eran de índole laboral, considerando que por la naturaleza de la prestación, las atribuciones asignadas a las interesadas y la subordinación a la que estaban sujetas, obligaba a que la relación fuese de tracto sucesivo, es decir, que las funciones que ejercía aquella eran de naturaleza continúa, como característica elemental y esencial de un contrato de trabajo celebrado por plazo indefinido.

Lo anteriormente señalado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos del postulante y que deba ser reparado por esta vía; razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el tribunal a *quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por las razones consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 inciso c), de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I)** Por haber cesado a la presente fecha en sus cargos los Licenciados Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Juan Carlos Medina Salas y por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra este Tribunal con los Magistrados María Consuelo Porrás Argueta, José Mynor Par Usen y Henry Philip Comte Velásquez respectivamente, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, postulante y, como consecuencia, confirma la sentencia de primer grado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

NEFTALY ALDANA HERRERA
PRESIDENTE

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADO

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

MARIA CONSUELO PORRAS ARGUETA
MAGISTRADA

JOSE MAYNOR PAR USEN
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

